

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO: ¿BIEN PRIVATIVO O GANANCIAL?

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: separación matrimonial, liquidación de bienes, indemnización por despido.

ENUNCIADO

Nacho y Juana se separaron por Sentencia de 20 de abril de 1993, habiendo sido suscrito el convenio regulador el 5 de septiembre de 1992. Habiendo sido instada una modificación de medidas posterior, el 12 de junio de 1995 se dicta sentencia acerca de la guardia y custodia de las hijas y modificación de la obligación de alimentos.

Nacho fue despedido de la empresa donde prestaba sus servicios el 4 de febrero de 1993, habiendo recibido como indemnización la cantidad de 13.700 euros.

¿Qué naturaleza tiene esa indemnización? ¿Ganancial o privativa?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Carácter privativo o ganancial de las indemnizaciones por despido cobradas por el marido constante la sociedad.
2. Criterios de resolución aplicados por la jurisprudencia para los distintos casos de bienes de análoga naturaleza.

SOLUCIÓN

El tema esencial que presenta este caso se refiere a la consideración que debe tener, desde el punto de vista del régimen de gananciales, la indemnización por despido cobrada por el marido constante la sociedad ya que, al amparo del artículo 1.347.1 del Código Civil, podría entenderse o no que la indemnización percibida por el marido por la resolución de su contrato por despido sea un bien que forme parte de la sociedad de gananciales. Lo cierto es que la liquidación de la sociedad de gananciales una vez disuelta por separación o divorcio, ha venido presentando últimamente una alta conflictividad, lo que ha obligado a los Tribunales de Justicia a pronunciarse repetidas veces sobre problemas relativos a la pertenencia o no a la sociedad de gananciales de algunas indemnizaciones. En definitiva, se discute si a determinados bienes deben aplicarse las normas del artículo 1.346.5 del Código Civil o las del artículo 1.346.1.º del Código Civil. Esta complejidad ha producido también sentencias contradictorias en diferentes Audiencias Provinciales, por lo que parece conveniente dictaminar sobre el caso propuesto efectuando una síntesis de lo dicho por esta Sala en relación a distintas retribuciones o indemnizaciones relacionadas con el trabajo de uno de los cónyuges, para llegar a conclusiones que permitan obtener una regla que pueda resultar aplicable a casos semejantes al aludido por el propio caso.

Por lo que se refiere a las **pensiones de jubilación**, es doctrina consolidada que las generadas después de la disolución de la sociedad de gananciales son un bien de naturaleza privativa, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2000. La de 20 de diciembre de 2003 resolvió un motivo planteado sobre la pensión de jubilación, en el que el recurrente consideró que dicha pensión debería tener carácter ganancial por el hecho de que la misma surja de la cotización a la Seguridad Social durante el tiempo legal, pues esta cotización se realiza con dinero ganancial; la sentencia desestima el motivo porque la pensión de jubilación controvertida corresponde exclusivamente al esposo de la demandada, que la generó con su actividad laboral, y su nacimiento y su extinción dependen de vicisitudes estrictamente personales del mismo. Así mismo, la Sentencia de 20 diciembre de 2004 consideró que no es ganancial la pensión del marido ya que se trata de un derecho personal del trabajador al que no le es aplicable el artículo 1.358.

Respecto de las **pensiones por jubilación anticipada**, o con mayor propiedad, **la indemnización por extinción de la relación laboral en un plan de bajas incentivadas de la empresa** en la que el marido prestaba sus servicios, la Sentencia de 22 de diciembre de 1999 entendió que dicha prestación no retribuye un trabajo precedente ni constituye un complemento de los sueldos percibidos, sino que proviene de la pérdida de dicho trabajo por jubilación anticipada, de manera que (*sic.*) la nueva situación laboral de D. [...], que ha obtenido después de la separación legal de su esposa, solo a él afectan, con la consiguiente repercusión, no comunitaria, de la indemnización por prejubilación, que posee una clara proyección de futuro, y en este sentido, es ajena a los principios de la sociedad de gananciales.

En relación con las **indemnizaciones obtenidas por el esposo por una póliza de seguros que cubría el riesgo de invalidez**, se excluye del artículo 1.436.6 del Código Civil, toda vez que su carácter es totalmente económico o patrimonial, basado en su derecho al trabajo, pero que no se confunde

con este, por ser una consecuencia económica y permanencia que se hace común en el momento en que se percibe por el beneficiario trabajador y, por consiguiente ingresa en el patrimonio conyugal, que al disolverse la sociedad de gananciales ha de liquidarse y repartirse entre ambos cónyuges o sus herederos (Sentencia 25 de marzo de 1988, referida, sin embargo, al Régimen Navarro de la Sociedad de Conquistas).

La Sentencia de 27 de febrero de 2007 ha considerado que los **planes de pensiones del sistema de empleo**, no hechos aún efectivos en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, en los que la sociedad no había efectuado ninguna inversión, debían considerarse privativos del marido.

Con relación a la cuestión que ahora nos ocupa, es decir, **si una determinada indemnización por despido improcedente debe tener o no la consideración de bien ganancial**, la Sentencia de 29 de junio de 2005 declara tajantemente que la indemnización es un bien adquirido tras la extinción de la comunidad de gananciales y no pertenece, retroactivamente, a esta, sino que es un bien propio de la persona que lo adquiere. Este argumento se complementa con lo que se afirma en la Sentencia de 20 diciembre de 2003 que considera que lo percibido por el pensionista vigente la sociedad de gananciales tiene esta condición.

El resumen de la doctrina de esta Sala lleva a la conclusión de que existen **dos elementos** cuya concurrencia permite declarar que una determinada prestación relacionada con los ingresos salariales, directos o indirectos, deba tener la naturaleza de bien ganancial o, por el contrario, quedar excluida de la sociedad y formar parte de los bienes privativos de quien la percibió. Estos dos elementos son: **a)** la fecha de percepción de estos emolumentos: si se adquirieron durante la sociedad de gananciales, tendrán esta consideración, mientras que si se adquieren con posterioridad a la fecha de la disolución, deben tener la consideración de bienes privativos de quien los percibe; **b)** debe distinguirse entre el derecho a cobrar estas prestaciones, que debe ser considerado como un componente de los derechos de la personalidad y que, por esto mismo, no son bienes gananciales porque son intransmisibles (Ss. de 25 de marzo de 1988 y 22 de diciembre de 1999), mientras que los rendimientos de estos bienes devengados durante la vigencia de la sociedad de gananciales tendrán este carácter (Sentencia de 20 de diciembre de 2003).

Esta conclusión viene avalada también por las regulaciones de otros regímenes económicos de comunidad, como ocurre con el artículo 28.2 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de Aragón, de 12 de febrero de 2003, que establece que ingresan en el patrimonio común durante el consorcio las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.346, 1.347.1 y 1.436.
- SSTs de 25 de marzo de 1998, 22 de diciembre de 1999, 29 de junio de 2000, 20 de diciembre de 2003, 29 de junio de 2005 y 27 de febrero de 2007.